

Ejecutivo hipotecario: 2015/00164  
Ejecutante: CARLOS CANO BERMUDEZ  
Ejecutado: MARIO A. MENA PARDO

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
Certifica que la presente fotocopia coincide  
con el original que lleva a la vida.  
Fecha: 22 ABR 2022  
El Secretario:

140

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PANDI**

Pandi, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)



Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y evidenciado el mismo, Reconócese al doctor MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL, como apoderado judicial del señor MARIO AUGUSTO MENA PARDO, en la forma y términos del poder a él conferido.

En escritos allegado al correo electrónico el 15 de octubre y 8 de noviembre del presente año, en el primero solicita se deje sin efecto y valor el auto que fijo el 15 de octubre del 21 a las 2:00 de la tarde para llevar a cabo el segundo secuestro del mismo inmueble y que se ordene el levantamiento del embargo del predio el portal ubicado en la vereda de Buenos Aires de este municipio con matrícula inmobiliaria número 157-22210.

En el segundo escrito ratifica su solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sustentando su pedimento que se sintetiza en que el auto por medio del cual se admitió la oposición fue apelado y confirmando la providencia por el juzgado segundo civil del circuito.

Que ejecutoriado el auto que admitió la oposición y ordena levantar el secuestro la parte demandante tenía 3 días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor para insistir en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicara el correspondiente avalúo.

Al haber prelucido la oportunidad procesal y no haberse insistido en perseguir los derechos del demandado en el inmueble controvertido, se impone que por mandato expreso de la ley procesal civil se levante el embargo, oficiando a la ORIP Fusagasugá y como consecuencia, se condene en costas a la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

En primer lugar y por sustracción de materia no se referirá el despacho a la solicitud de dejar sin valor y efecto del auto que fijo fecha para la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo dicha diligencia.

Preceptúa el numeral 2, del artículo 596 del Código General del Proceso Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedara insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso se ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de realizarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

Revisando el expediente encuentra el despacho en el cuaderno numero 2 Incidente de Levantamiento de Secuestro, en el que con providencia del 8 de febrero de 2019 ordena el levantamiento del secuestro del predio EL PORTAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-22210, de la Oficina de Registro de Fusagasugá. Providencia de fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo con providencia del 28 de 2017. Confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, con proveído del 9 de mayo de 2017.

Así las cosas, ha de darse aplicación al artículo 596 del Código General del Proceso, en virtud que dentro del plazo allí concedido no se hizo solicitud de la persecución de derechos sobre el bien.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PANDI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento del embargo del bien inmueble denominado el PORTAL, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-22210, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

*Carlos Dario Peña Fajardo*  
CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO  
Juez

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA**  
Certifico que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuve a la vista.

Fecha: 22 ABR 2022

El Secretario. \_\_\_\_\_



**ELOISA SÁNCHEZ ZARTA**

Abogada

Calle 15 No. 7-41 primer piso - Fusagasugá. Cel. 313 4310160

Doctor

**CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO**

Juez Promiscuo Municipal de Pandi

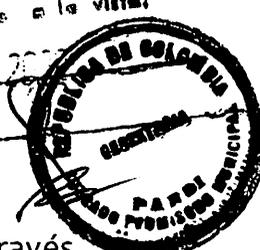
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00164

DE: CARLOS CANO BERMUDEZ

CONTRA: MARIO AUGUSTO MENA PARDO

141  
Hoy 24/11/2021  
16:29  
DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
Certifico que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuve a la vista.  
en el 22 ABR 2021  
El Secretario.



Como apoderada de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó el levantamiento del embargo del bien inmueble denominado el Portal e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-22210 de la ORIP de Fusagasugá, objeto de garantía hipotecaria dentro del presente asunto.

Recurso que sustento así:

1. Dentro del presente proceso se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
2. Con fechas 8 de junio y 1 de septiembre de 2016 se realizó diligencia de secuestro del predio objeto de garantía hipotecaria, en la que el señor JOSE MIGUEL MENA PARDO se opuso a la misma sin obtener éxito.
3. Con fecha 7 de septiembre de 2016 el opositor **JOSE MIGUEL MENA PARDO**, a través de apoderado judicial instauró Incidente de Levantamiento de Secuestro, el cual fue fallado el 8 de febrero de 2018 accediendo a las pretensiones del opositor, esto es, se ordenó el levantamiento del secuestro del predio denominado "El Portal", ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Pandi - Cund., e identificado con el folio inmobiliario No. 157-22210 de la ORIP de Fusagasugá.
4. Para el año 2014, el opositor MARIO AUGUSTO MENA PARDO instauró demanda de Pertenencia sobre el predio objeto de litis en este proceso e identificado anteriormente, en contra de la señora ANA YOLIMA VIGOYA MENA Y OTROS, el cual fue conocido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, cuyo radico 2014-00096.
5. La señora ANA YOLIMA VIGOYA MENA, ejerció sus derechos defensa y contradicción dentro del proceso referido en el numeral anterior, además de

formular demanda de reconvencción - REIVINDICATORIO en contra del señor JOSE MIGUEL MENA PARDO.

6. El 19 de octubre de 2019 ante el despacho judicial relacionado en el numeral 4, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se negaron las pretensiones del Actor JOSE MIGUEL MENA PARDO, y se ordenó restituir el inmueble a la demandante ANA YOLIMA MENA VIGOYA, sentencia que fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, mediante fallo de fecha 20 de febrero de 2019, de las cuales adjunto copia
7. La señora ANA YOLIMA MENA VIGOYA con posterioridad a la iniciación de la demanda de pertenencia memorada anteriormente e instaurada por el señor JOSE MIGUEL MENA PARDO, transfirió la titularidad o dominio del Inmueble denominado “El Portal” al señor MARIO AUGUSTO MENA PARDO, mediante la escritura pública No. 1619 del 22 de mayo de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá.

Con base en el anterior recuento, tenemos:

- a) El demandado MARIO AUGUSTO MENA PARDO no tiene la legitimidad para solicitar el levantamiento de la medida cautelar por cuanto el incidente de oposición a la diligencia de secuestro la formuló el señor JOSE MIGUEL MENA PARDO, a través de apoderado judicial.
- b) El fallo del incidente salió a favor de la persona que ejerció la posesión, esto es, JOSE MIGUEL MENA PARDO, cosa diferente es que en el fallo del Proceso de Pertenencia No. 2014-00096 y demanda de Reconvencción que sale a favor de la señora Ana Yolima Vigoya Mena se hubiese ordenado dejar sin valor y efecto el fallo del Incidente de Levantamiento de Secuestro, por lo anterior, el fallo del incidente se encuentra en firme, razón por la cual el único legitimado en causa para haber solicitado el levantamiento de las medidas cautelares sería JOSE MIGUEL MENA PARDO, no quedándole derecho alguno al señor MARIO AUGUSTO MENA PARDO por haber sido perdedor dentro del incidente citado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 597 del C. G. del P., que a la letra dice:

*Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro*

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

....

....

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.* (subrayado y negritas fuera de texto)

....

...”.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA

Certifica que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuviera la vista:

22 ABR 2022

Pandi

Secretario

- c) Ahora bien, el embargo que pesa sobre el predio que originó el presente proceso, se solicitó contra el actual propietario del inmueble inscrito como lo reza la norma, que para el caso que nos ocupa, es el mismo que constituyó hipoteca a favor de mi representado y en razón a que ya existe sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, es claro que el señor no ha pagado los valores pretendidos en la demanda, no existiendo razón legal alguna para que proceda el levantamiento del embargo.
- d) De otro lado, en gracia de discusión podrá esta apoderada inclusive afirmar que el secuestro realizado sobre el inmueble objeto de esta acción debe quedar en firme por cuanto la oposición realizada por el incidentante JOSE MIGUEL MENA PARDO se subsumió en el momento en que éste no pudo probar la posesión del inmueble, según fallo de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, cuyo radicado es 2014-00096, y fallo segunda instancia de fecha 20 de febrero 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia; por lo tanto la medida de embargo y secuestro debe quedar en firme en atención a que el incidentante JOSE MIGUEL MENA PARDO perdió la legitimación en causa para actuar, mientras que el demandado MARIO AUGUSTO MENA PARDO nuevamente tiene el dominio y la posesión del bien, debiendo ese salir a honrar su deuda con mi prohijado.

Por estas breves razones, considero señor Juez que me asiste razón, imponiéndose entonces reponer para revocar el auto objeto de recurso.

**PRUEBAS:**

- Fallo de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, cuyo radicado es 2014-00096.
- Fallo de segunda instancia de fecha 20 de febrero 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia

Atentamente,

  
 ELOISA SÁNCHEZ ZARTA  
 C. C. 39.627.141 de Fusagasugá  
 T. P. 225.129 del C. S. de la J.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD  
 EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO  
 MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
 certifica que la presente fotocopia coincide  
 con el original que tengo a la vista:  
 22 ABR 2022  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PANDI

Pandi marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No.2015-00164  
Ejecutante. CARLOS CANO BERMUDEZ  
Ejecutado: AUGUSTO MENA PARDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-22210 ordenada dentro del presente asunto.

Analizados los argumentos esbozados por la recurrente, de bulto el recurso de reposición está llamado a no prosperar, toda vez, que como bien se indicó en el auto recurrido, al dar aplicación al Art.596 del C.G.P., y especial al numeral 3 de la citada norma, el cual nos indica el termino de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor que levanta el secuestro, el interesada debió expresar que insistía en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicara el correspondiente avalúo o de lo contrario se levanta el embargo.

Analizado lo anterior, con la prueba documental allegada en el expediente se observa claramente que la parte demandante no insistió en perseguir los derechos que el demandado tenía en el bien inmueble objeto de la oposición, por ende, en la aplicación al ordenamiento legal prescrito de la norma cita, no quedo otra cosa que acceder a la solicitud de levantamiento del embargo, tal como se ordenó en el auto recurrido.

Referente al subsidio de apelación, se niega el mismo, teniendo en cuenta que no se encuentra encasillados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

*Carlos Dario Pena Fajardo*  
CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO  
Juez.

FIDELIDAD DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
Certifico que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuve a la vista:  
22 ABR 2022  
Secretario.



**ELOISA SÁNCHEZ ZARTA**

Abogada

Calle 15 No. 7-41 primer piso - Fusagasugá. Cel. 313 4310160

Doctor

**CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO**

Juez Promiscuo Municipal de Pandi

E. S. D.

Mier. 23-03/2022  
 16:52  
 OFICINA DE AUTENTICACION  
 EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
 MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
 Certifico que la presente fotocopia coincide  
 con el original que tuvo a la vista:  
 22 ABR 2022  
 Secretario.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00164

DE: CARLOS CANO BERMUDEZ

CONTRA: MARIO AUGUSTO MENA PARDO



**ELOISA SANCHEZ ZARTA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia estando dentro del término de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA** contra el auto proferido por su Despacho el día 16 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 17 de marzo de la misma anualidad, auto por medio del cual ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de hipoteca y niega el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Sea lo primero enunciar los fundamentos de Derecho así:

**Código General del Proceso - Artículo 353. Interposición y trámite**

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Si el recurso de apelación es denegado el recurrente puede interponer el recurso de queja cuya finalidad es que el superior decida sobre la consecución del recurso de apelación, es decir, el objetivo de este recurso es que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó.

El recurso de queja procede contra los siguientes autos:

- El que deniegue el recurso de apelación.
- El que deniegue el recurso de casación.

### PETICIÓN

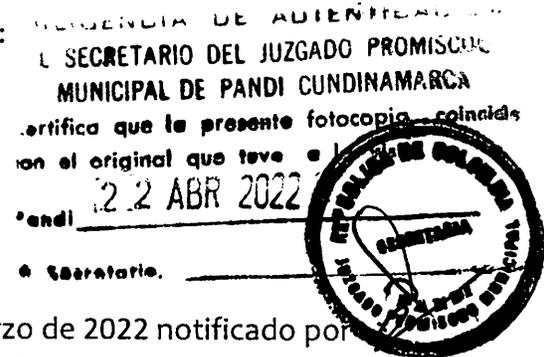
Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 16 de marzo de 2022 notificado por estado el día 17 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la citada providencia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra enlistada en el artículo 321 núm. 8 del C. G del P.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juzgado Civil del Circuito - reparto, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del **RECURSO DE HECHO O QUEJA**.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como consta en e expediente del proceso estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, el cual inicio su trámite con el Código de Procedimiento Civil y hoy siendo norma aplicable el Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a que estamos frente a la ejecución de una acreencia garantizada con una hipoteca, que como es bien sabido, es un gravamen que pesa sobre el inmueble, sin importar en manos de quien este; y en tratándose de ejecuciones con garantía real sea porque el acreedor ejerció exclusivamente la acción hipotecaria o porque la ejerció en conjunto con la acción personal en la llamada coexistencia a la que se refiere el artículo 2449 del código civil Subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, habida cuenta que en esas hipótesis el legislador expresamente previo que el Registrador de Instrumentos Públicos deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien, evento en el cual el Juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago, de allí que al regular las causales de levantamiento del embargo y secuestro hubiera establecido en el numeral séptimo del artículo 597 del código General del Proceso, que, si del certificado de tradición apareciere que el ejecutado no es el propietario, el embargo se cancelaría sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendario. Por consiguiente, acorde con estas dos disposiciones resulta incontestable que si el Acreedor ejerció acción hipotecaria



en cualquier contexto procesal la mutación en la titularidad del dominio no impide el embargo ni el secuestro como tampoco provoca el levantamiento del uno o del otro. Sin duda que lo es el derecho de persecución reforzado que tiene el acreedor hipotecario pues según el artículo 2452 del Código Civil la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, con otras palabras, por gracia de ese derecho, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen sin importar quién es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió.

Expresado, en otros términos, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario debe soportarla, si o si, el propietario del inmueble sin que el intérprete pueda reparar o distinguir, pues el legislador no lo hizo, en el modo por el cual se convirtió en dueño, sea por la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte o la prescripción

Por eso no es viable excluir la prescripción adquisitiva de la regla prevista en el artículo 2452 del Código Civil, toda vez se insiste por expreso mandato legal la acción hipotecaria es oponible a todo titular de dominio cualquiera que sea el modo de adquisición.

De allí que la demanda a través de la cual se ejerce la acción hipotecaria debe dirigirse contra el actual propietario sin que la ley procesal ni la anterior ni la actual hubieren hecho salvedad alguna, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 192 del ocho (8) de mayo de 1996.

Precisamente una de esas facultades del titular del dominio es la de utilizarlo en garantía de sus obligaciones, dominio este que, si cualquiera que sea el estado de derecho o de hecho en que el bien se encuentre, ese elemento patrimonial conforme lo dispone el artículo 2488 del C. C. es prenda general de los acreedores, y por tanto puede ser objeto de garantía real específica, denominada hipoteca, figura jurídica que por su propia noción no exige la entrega del inmueble hipotecado al acreedor.

De ahí que la naturaleza misma del título y el modo por el cual se convirtió en dueño, y que se indicó anteriormente, son los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la hipoteca, sin exigir que el hipotecante sea o no poseedor del inmueble que se pignora, así pues que para la efectividad de la hipoteca el código no exige que se compruebe la posesión en cabeza del titular del dominio, fuera de la legitimación en la causa del actor y de la titularidad real del demandado, nada distinto de la constitución y vigencia del gravamen, todo ello mediante la reducción del título crediticio hipotecario y del certificado de tradición y libertad del bien gravado con hipoteca; de lo que se concluye que la posesión material del inmueble que va a hipotecarse no cuenta con predicamento para la constitución del gravamen, ni la pérdida de esa posesión como causa Extintiva del mismo.

Es excesivo y por lo tanto nada prueba el argumento de que si el hipotecante no tiene la posesión material del bien la hipoteca sería ineficaz por no poderse despojar del inmueble al tercero poseedor, semejante alegación si fuere valedera

AGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
Certifica que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuvo a la vista.  
Fecha 22 ABR 2022  
Secretaría



golpearía también para anular la garantía en el caso de que el dueño lo usufructo y que poseía cuando hipotecó le fuese arrebatada después la posesión del fundo antes de que hubiese sido trabado en la acción real.

Todo lo anterior con el fin, que se tenga en cuenta, que, si bien es cierto prospero la oposición en la practica de la diligencia de secuestro dentro del presente proceso, también es cierto que esta se basó, en hechos supuestamente constitutivos de posesión, los cuales quedaron absolutamente desvirtuados con las resultas del proceso de pertenecía No. 2014-00096 que curso en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, iniciado por el entonces opositor JOSE MIGUEL MENA PARDO, que no solo lo declaro no poseedor, sino que ordeno la reivindicación del predio a su verdadera y única propietaria, por lo que dejo de ser nuda propietaria para convertirse en plena propietaria y en ejercicio de la posesión, pues así lo decidió no solo el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, jerárquicamente Superior, sino que también el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, y se puso en conocimiento del señor Juez de primera instancia.

Por lo tanto y contrario a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante y conceptuado por el señor Juez, no es dable levantar medida cautelar alguna, y mucho menos por el propietario inscrito del inmueble, demandado dentro del presente proceso y como se explico en anotaciones anteriores del presente escrito, el requisito que debo cumplir como demandante, es demandar a quien aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y además estar vigente el gravamen hipotecario situaciones que se presenta claramente en el proceso que nos ocupa.

Acceder a tal petición es permitir que el señor deudor, e hipotecante pueda sustraer el bien de su patrimonio, sin justificación alguna pues la deuda hipotecaria se encuentra sin ser honrada, y no puede un Juez de la Republica permitir acciones contrarias a la ley.

El único que podría solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y en gracia a la discusión sería el incidentante opositor, que por supuesto y por sustracción de materia no lo va a hacer en atención a que perdió la posesión del predio por el fallo proferido y confirmadó por el superior jerárquico.

Ahora bien ostentando la propiedad y posesión del bien, es decir ya no la nuda propiedad sino por el contrario la plena propiedad, no es aplicable lo preceptuado en el articulo 596 numeral 3 de Código General del Proceso, pues, esta parte ya no tiene necesidad de continuar el proceso por los derechos que tenga el demandando, pues ya tiene la plena propiedad del bien, el cual es garantía de la hipoteca y como es el mismo deudor, se ostentan las cualidades por parte del acreedor tanto personales como reales.

Siendo así no es de recibo ni tiene sustento legal lo afirmado por el apoderado de la parte demandada y que fuese acogido por el Despacho,

En ese orden de ideas si insiste en que permanezcan las mediadas cautelares impuestas y que, por el contrario, se deje sin valor y efecto el incidente de



DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
verifico que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuvo a la vista,  
22 ABR 2022

oposición y se declare legalmente secuestrado el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

De no ser así, tendría que mediar un auto de terminación del proceso que ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, auto que sería absolutamente ilegal pues no existe causal para que se dé la terminación de este.

Ahora bien, de producirse el desembargo del bien de la forma que el Juzgado está pretendiendo se haga, desde ya le solicito muy respetuosamente que con base en las normas que regulan la materia nuevamente oficie a la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la orden de embargo, pues el demandado es el propietario del bien en forma plena y adicionalmente es quien constituyo el gravamen hipotecario y una vez registrada la medida se ordene la practica de la diligencia de secuestro.

**ANEXOS**

Solicito se tenga como prueba todas las documentales obrantes dentro del proceso.

Del Señor Juez.

**ELOISA SÁNCHEZ ZARTA**  
C. C. 39.627.141 de Fusagasugá  
T. P. 225.129 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
Certifico que la presente fotocopia coincide  
con el original que tuvo a la vista:  
Fech: 22 ABR 2022  
A Secretario.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Sección de...  
El...  
...

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
EL SECRETARIO DEL ORGANISMO PROMOTOR  
MUNICIPAL DE FIANZA PROMOTORA  
Está en el original que me a...  
...



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
...

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PANDI

Pandi abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No.2015-00164  
Ejecutante. CARLOS CANO BERMUDEZ  
Ejecutado: MARIO AUGUSTO MENA PARDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2022 mediante el cual no se repuso el auto que ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.157-22210 ordenada dentro del presente asunto, al igual que el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Considera el despacho que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante, en su escrito censor, no varían la situación jurídica del auto recurrido, el juzgado por esta vía mantendrá el mismo, accediendo a ordenar sea compulsadas copias del escrito de reposición, del auto que lo negó y de este auto, conforme a los parámetros del artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto materia del recurso.
- 2.- Compulsar copia de la providencia recurrida, del escrito de reposición y de este auto, a costa del recurrente, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación

Por secretaría déjense todas y cada una de las constancias que ordena el artículo en cita.

NOTIFIQUESE,

*Carlos Dario Peña Fajardo*  
**CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO**  
Juez.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU  
 MUNICIPAL DE PANDI CUNDINAMARCA  
 certifica que la presente fotocopia coincide  
 con el original que tuvo a la vista:  
 22 ABR 2022  
 en el  
 Secretario.

